En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA c/ C. A. P. SA s/ EJECUCIÓN FISCAL", expte. nro. 196/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 3398/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 109), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 67/75? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) Que el Sr. Juez de la instancia de grado rechazó el planteo de caducidad de instancia, el planteo de inconstitucionalidad sobre la Ordenanza Municipal N° 6500/98, la excepción de prescripción opuesta, la excepción de inhabilidad de título y ordenó mandar llevar la ejecución adelante hasta que el demandado C. A. P. S.A. haga a la actora MCR íntegro pago de las sumas reclamadas tres mil cuatrocientos veintisiete pesos con setenta y siete ctvos.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios.

II) Tal decisión es apelada por la demandada, quien expresa agravios a fs. 80/93.

a) El primer agravio se dirige contra el rechazo del planteo de inconstitucionalidad, y a fin de fundamentarlo se refiere a los

antecedentes de la CSJN, el conocido caso “Filcrosa”, que el a-quo no ha hecho mención.

Transcribe los argumentos del sentenciante, lo que no se ajusta a los precedentes de la Corte ni del Superior Tribunal de Justicia, y basándose en un fallo de la Corte anterior al que trae el quejoso, desoyendo lo allí resuelto sin justificar el apartamiento.

Menciona la sentencia dictada por el STJ de fecha 28-8-2008 y transcribe los votos de los ministros en punto a la obligación sobre los fallos del Máximo Tribunal Nacional.

Cita fallos que avalan su postura.

b) En el segundo agravio se queja por entender que el sentenciante no observó el deber de fundar el apartamiento de la doctrina de la Corte Suprema, y retoma “Filcrosa” transcribiendo textualmente el fallo y solicitando que por las razones dadas, las mismas del agravio anterior, se declare que a los fines de la prescripción debe estarse al término de cinco años previsto en el art. 4027, inc. 3°, del CC, lo que lleva a declarar la prescripción de la acción.

e) El tercer agravio se relaciona con la fecha de comienzo del cómputo del plazo de prescripción que decidiera el sentenciante con fundamento a lo que ya dijera en los agravios anteriores y agrega que el art. 55 de la Ordenanza está regulando aspectos concernientes al instituto de la prescripción, comienzo del cómputo, lo que ya se encuentra específicamente regulado por el Código Civil, dicha disposición es inválida.

Hace referencia al art. 3956 del CC y considera que si la Corte revocó una sentencia que consideraba en materia de prescripción de tributos municipales aplicables las normas del art. 4027, inc. 3, del CC, ello no se acota a este último, sino a todo lo reglado por dicho cuerpo en la materia, resultando absurdo una interpretación distinta.

Confeccionan cuadro sobre las fechas de vencimiento y cuándo operó la prescripción y la fecha en que se iniciaron las acciones.

Sostienen que no existió suspensión o interrupción de

la prescripción, ya que de la documentación obrante a fs. 10/15, sin perjuicio del desconocimiento que realizara, no se desprende que haya existido intimación alguna.

d) El cuarto agravio es sobre el rechazo de la excepción de inhabilidad de título afirmando el sentenciante que no existe preeminencia ni contradicción entre la regulación local y el Código de Minería.

Menciona el art. 158 del Código de Minería y agrega que la cesión comprende los derechos consignados en el art. 156 y se refiere al art. 231 del CTM, de lo que concluye que hay una colisión entre ambas normas.

Aduce que respecto a la pretendida inexistencia de preeminencia del Código de Minería respecto a la Ordenanza, el Juez está desconociendo el orden jerárquico que surge del art. 31 de la CN.

Hace reserva del caso federal.

III) El actor contesta los agravios y mantiene reserva del caso federal.

El Sr. Juez a-quo tuvo para sí que el encartado opuso la excepción de inconstitucionalidad para sostener la excepción de prescripción, en consecuencia trató la misma, rechazando el pedido de inconstitucionalidad, admitiendo las partes que el planteo de inconstitucionalidad es procedente en juicios como el presente.

He de reproducir lo ya dicho en cuanto al término de prescripción que dispusiera la Ordenanza Municipal 6500/98 en autos “Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ YPF S.A. s/ Ejecución fiscal”, expte. 3617/2010, donde la inconstitucionalidad no fue planteada, ya que los argumentos allí vertidos servirán de sustento a fin de admitir la misma.

Y en tal causa dije que si bien venía manteniendo una postura contraria a la esgrimida por la demandada, y sustentada en otros pronunciamientos de la CSJN, un nuevo estudio del tema avalado por nuevos pronunciamientos de la CSJN, me permitían variar la decisión.

Decía previo a la sentencia en mención que en

materia de tributos, no parece que la regulación de la prescripción puede considerarse en forma separada de la legislación que regula la materia tributaria, dado que atento al tipo de naturaleza de que se trata, se encuentra directamente relacionada con el sostenimiento básico del Estado, sus funciones y el cumplimento de sus deberes. La prescripción liberatoria disminuye la incertidumbre del sistema jurídico, fijando con certeza el tiempo en el que puede ser reclamado el cumplimiento de la obligación y habilitando al deudor a oponer la defensa respectiva en su caso. No guarda coherencia con el sistema constitucional, que se reconozca a una unidad federal autónoma el derecho a darse sus propias instituciones y a regirse por ellas (p.ej. el sistema tributario local) y simultáneamente se someta a regulación externa (federal) una pieza clave de esas mismas instituciones (la extinción de la obligación tributaria por prescripción en el sistema tributario local). Una política tributaria previsible y efectivamente autónoma, requiere que los estados locales sean los que deban decidir en qué plazos y bajo qué circunstancias prescribe una obligación tributaria, ya que dejar librado al legislador federal la modificación de los plazos de prescripción, implica dejar librado a las decisiones de un poder ajeno el sistema de recaudación local (cf. T.S. Ciudad Autónoma de Buenos Aires; “S. I. de B. en B. A. s/ queja por rec. Inconst. Denegado en: S. I. de B. en B. A. c. Dirección Gral. De Catastro”, 17/11/2003).

Agregaba que no era novedoso ni desconocido, el caso “F. S.A. v Municipalidad de Avellaneda s/ quiebra - inc. de verificación de crédito” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 30-9-2003, Fallo 326:3899,JA2003-IV-727, en el que se dispuso que las provincias y las municipalidades carecían de competencia para ello por tratarse de una cuestión del resorte exclusivo del Congreso de la Nación. Y afirmé que tal decisión de la Corte no obligaba al seguimiento irrestricto, con cita del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en autos “N. S.A. c/ I. C. S.A. s/ Ejecución Hipotecaria”, expediente 19014/n-

2003, sentencia N° 2/2004, de la C.N.Crim. y Correc., Sala V 1986/04/23, LL, 1986-D, 39; DJ, 986-2-807; cf. CSJN, Fallos: To. 304, p.1459; SCBA 15/6/99, BA- B84984, y SI N° 101/90, STJCh.

Y también admití que “Tan solo este Cuerpo ha aceptado que ciertos valores jurídico políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la constitución, requieren de pronunciamientos uniformes, que reafirmen la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan un sistema útil y efectivo” (SI Nº 10/96).

Sostuve, asimismo, que prueba de esta facultad de apartamiento son las voces que se siguieron levantando en sentido contrario a lo resuelto por la Corte, resultando así, de acuerdo a Lucía Carsoglio y Lucas A, Piaggio, en “Prescripción en materia Tributaria Local: un debate no cerrado por el fallo “Filcrosa”, JA 2008, 6 de febrero de 2008, los emitidos por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe “C. de R. v. S., A. M. y otro”, 6-8-2003 y el Tribunal Superior de la Ciudad de Bs. As., “S. I. d B. d B. A. v. D.G.C. s/ Resolución DGR”, ED 205-479, y no desconocí los fallos de la Suprema Corte de Bs. As., “Fisco de la Pcia. de Bs. As., incidente de revisión en autos: C. P. A. M. de P. A. L. s/ Concurso preventivo entre otros dictados en mayo de 2007, que coinciden con el caso “Filcrosa”.

Resultando decisivo para resolver en tal sentido que en ambos fallos no la decisión no fue unánime, en “Filcrosa” los Dres. Maqueda y Petracci llegaron a la conclusión que resultaba aplicable el plazo de diez años de prescripción establecido por el municipio en cuestión, al sostener que el propio legislador nacional había establecido

uno de idéntico término en materia tributaria, de allí que la legislación nacional aplicable en materia de tasas, fija en diez años, el plazo de prescripción para esta clase de obligaciones, modificando el plazo común fijado por el Código Civil, concluyen que no cabe admitir el argumento que sean inválidas las leyes provinciales que establezcan un plazo de prescripción igual para la extinción de las obligaciones de la misma índole, pues elementales razones de igualdad impiden exigir a los estados provinciales un comportamiento distinto.

Dije que en el fallo de la SC de Bs. As. del 30 de mayo de 2007, el Dr. Lázzari y el Dr. Pettigiani consideraron inaplicable el fallo de la CSJN, sosteniendo el primero de ellos luego de referirse a fallos anteriores de la Corte, que por elementales razones de lógico-razonamiento a maiori ad minus-quien tiene facultad de crear la obligación tributaria también está habilitado para regular la forma de su extensión.

Sabido es que coinciden con la llamada tesis juspublicista, quienes sostienen, en contraposición de la tesis iusprivatista o civilista, la validez de los ordenamientos locales fiscales sin injerencia alguna (o con una mínima, sólo como "guía" de apreciación de su razonabilidad) de los Códigos de fondo (derecho común), autores como García Belsunce ("Temas de Derecho Tributario", ed. Abeledo-Perrot, p. 27 y ss.; "La autonomía del Derecho Tributario (A cuarenta años de mi primera clase universitaria)", Depalma, 1996), Jarach ("Curso Superior de Derecho Tributario", t. I, p. 7, 1ª ed., Buenos Aires, 1957), Luqui ("Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario", JA, T. IV, sec. doctrina p. 155, 1956), Martínez ("Derecho Tributario Argentino", ps. 17-27, Tucumán, 1956), Villegas ("Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario", t. I, ps. 124-131, 3ª edic., Buenos Aires), Casas ("Gravitación del Derecho Civil sobre el Derecho Tributario Provincial en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina", t. XIII, p. 293, en Doctrina Tributario de Errepar), se han expedido en el sentido de que el derecho tributario tiene autonomía, a quienes he seguido coincidiendo con las argumentaciones que me

permitieron admitir el término de prescripción que dispone el Municipio local en el art. 54 de la Ordenanza 6500/98, al no considerarlo irrazonable.

Criterio que sustento, pero no me impide, más allá de la no obligatoriedad de los fallos de la CSJN, decidir en forma distinta a lo que vengo haciendo a fin de hacer realidad lo que transcribo “De un tiempo a esta parte, el triunfo de la visión publicista, solidarista o activista del Derecho Procesal, caracterizada, entre otras cosas, por la confianza del operador jurídico en sus magistrados se ha plasmado a través del reconocimiento, por parte de todas las fuentes (la ley, la jurisprudencia y la doctrina), de un generoso abanico de poderes deberes destinados a mejorar el cometido del juez de "dar a cada uno lo suyo" (entre ellos, el de dirección, ordenación y saneamiento de los actos del proceso). Se trata de poderes en cuanto "potencia de mandar a las partes", que se travisten en deberes, pues es insoslayable el ejercicio de la facultad conferida cuando lo demanda el rendimiento del servicio de justicia”. “Y he de agregar que a su turno, el activismo judicial reclama a los jueces, en gesto de reciprocidad, nuevos roles. El de un magistrado garantizador de las formas, sí, pero no a ultranza; que las formas son medios y nunca fines en sí mismas. Que sea imparcial, lógicamente; pero jamás autista y despreocupado por las consecuencias sociales que han de seguirse de las interpretaciones que sustente”. "A un juez, para ser tal, debe dolerle la injusticia que experimente el justiciable", oímos decir en clase magistral a Roland Arazi. “Y el ejercicio del poder deber de dirección, ordenación y saneamiento del proceso será, precisamente, una de las tantas drogas de las que dispondrá en su botiquín, destinadas a mitigar aquel sufrimiento”. “Poder deber del juez de dirección, ordenación y saneamiento del proceso: cuando el rigor formal es enervado por el activismo judicial” (Midón, Marcelo Sebastián, La Ley 15/06/2010, 6).

Y este servicio de justicia tiene rendimiento cuando,

se cumple con los deberes que manda la norma, “vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal” (art. 34, e).

Y ello es lo que trato de lograr al tomar esta decisión, pues no es sólo del caso “Filcrosa” que data del año 2003 y con las disidencias de los Dres. Petracci y Maqueda, sino de la decisión de la Corte actual, sin disidencia alguna en “Casa Casamma SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía” (promovido por las Municipalidad de La Matanza) 26-3-2009, direccionada a dar preeminencia al derecho común por sobre las legislaciones locales que procuraban, a su vez, lograr esa misma preeminencia en la materia.

En “Bruno, Juan Carlos c. Buenos Aires, Provincia de. Acción de inconstitucionalidad”, sent. del 6-X-2009; M. 377.XXXVII, “Municipalidad de Resistencia contra Lubricom S.R.L. Ejecución fiscal", sent. de 8-IX-2009) y “Casa Casamma SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía (promovido por las Municipalidad de La Matanza) 26-3-2009 donde la mayoría reedita la cuestión de “Filcrosa” (v.gr., causas B. 879.XXXVI).

Por lo tanto, hallando dirimida la cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elementales razones de celeridad y economía procesal me llevan a seguir aquel camino trazado.

Arribada a esta decisión sobre el plazo de prescripción aplicable, es decir la prescripción quinquenal, es preciso determinar el momento a partir de cuándo debe computarse dicho plazo, si como lo dispone el CC o el Código Tributario, para luego referirse a la interrupción o no de la prescripción alegada.

Si bien la Corte Nacional no se ha expedido en forma

particular y concreta sobre dichos planteos, de los últimos dos fallos citados puede inferirse que si el más Alto Tribunal de la Nación puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil eran inválidas y afirmó que el mentado instituto no es propio del derecho público local por encuadrar en la cláusula del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, las provincias tampoco podrían legislar de manera contraria a lo previsto por el Código Civil respecto del cómputo, suspensión e interrupción de la prescripción. Ello, pues a través de tales institutos resultaría fácil desnaturalizar el límite del plazo impuesto por el art. 4027, lo que equivaldría a dejar en letra lo dispuesto por la normativa de fondo (STPcia. de Río Negro, DJ 7-7-2010, 1849).

Reitero que tales argumentos alcanzan para dictar la inconstitucionalidad, no obstante he de agregar que como sabemos, la Corte Federal tuvo oportunidad de pronunciarse en la causa in re "Filcrosa S.A. s/ quiebra. Incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda" (sent. del 30-IX-2003) determinando, en esencia, que: a) Resulta inadmisible que la Municipalidad haya regulado el término de la prescripción del cobro de una obligación fiscal excediendo el plazo quinquenal previsto por el art. 4027, inc. 3, del Código Civil; b) En tal caso, la Municipalidad en cuestión, estaría reglando aspectos de derecho común, tan vedados a ella como a la Provincia de la cual forma parte, dado que los Estados locales habrían resignado en favor de la Nación la regulación del régimen general de las obligaciones, conforme lo preceptuado por el art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional; c) La prescripción liberatoria constituye una de las facetas principales del régimen de las obligaciones, la cual está regulada por el régimen de fondo del Código Civil y -por tanto- resultarían inválidas las legislaciones provinciales (o municipales) contrapuestas a tal ordenamiento o -dicho de otro modo- que excedan el referido plazo de cinco años.

Y más allá de la causa mencionada y de las posteriores que ya nombrara en igual sentido en autos “Fisco de la Pcia.

de Buenos Aires c/ F. SRL, L. O. y L. E. T. A.”, 14/11//2010, donde el Dr. Lázzari sostuvo que, en efecto, “los fundamentos del fallo dictado por esta Corte remiten a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf -síndico- en la causa Filcrosa S.A. s/ quiebra. Incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda", sent. de fecha 30-IX-2003), sostuvo que, aduciendo al voto del Dr. Soria “En su sentencia, el alto tribunal federal, ratificando precedentes (Fallos 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209; 320:1344; cf. considerando 5), puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil eran inválidas, afirmando que el mentado instituto no es propio del derecho público local y encuadra en la cláusula del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional. De allí que el poder de instaurar un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía sea materia confiada al legislador nacional (considerando 6)".

"Ponderó que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores correspondía a la ley de fondo, estando vedado a las provincias -y a los municipios- dictar reglas incompatibles con las consagradas por los Códigos de fondo, ya que, al haber conferido a la Nación la potestad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doct. de Fallos 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795; 320:1344; considerando 9)".

"Si bien tuvo presente que la potestad fiscal que asiste a las provincias es una de las bases sobre las que se sustenta su autonomía -inconcebible si no pudieran éstas contar con los medios materiales que les permitieran autoabastecerse-, el límite a esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional, mediante las que se establece en todo el país un régimen único

de extinción de las obligaciones (considerandos 11 y 14)".

Ante tal decisión y atento a que la ordenanza 6500/96 establece en los artículos 55 y 57 en este último con relación al inciso c) que el término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o en que las circunstancias mencionadas ocurran) lo que dista de la norma del CC que establece que la prescripción comienza a correr desde la fecha del título de la obligación, es decir desde el vencimiento, de tal modo, aceptar lo que dispone la ordenanza extendería el término de prescripción más allá de un año, deviene contrario a las normas constitucionales.

En consecuencia, de acuerdo a la documental presentada las facturas llevan como fecha de vencimiento el 30-12-03; 27-02-2004; 30-4-2004; 30-6-2004; 31-04-2004 y 15-11-2004 y no surgiendo de la causa suspensión alguna del plazo prescriptivo, ya que la documental de 10/15, que fuera desconocida por la demanda, nada prueba sobre la exigencia de la deuda, computando cinco años desde tal fecha, la prescripción operó respectivamente el 30-12-08, 27-02-09, 30-4-2009; 30-6-2009; 31-04-2009 y 15-04-2009, por ende surge insoslayable que a la presentación efectuada a fs. 16/17 de fecha 9-12-2009, la acción se encontraba prescripta (arts. 4027 y 3956 CC).

De acuerdo a cómo se resuelve, no corresponde expedirse sobre el resto de los agravios del demandado.

Corresponde adecuar costas y honorarios ante la manda del art. 282.

Las costas de ambas instancias las impongo por su orden, atento a lo controvertido en cuanto a la solución de lo planteado y las distintas posiciones adoptadas por la jurisprudencia.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el acuerdo, tendré presente el trabajo profesional, la posibilidad de que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y demás pautas contenidas en los artículos 5, 6, 7, 39, 46 y 13 de la Ley de Aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta

Susana Reynoso de Roberts dijo que:

1) Admite los agravios de la parte demandada y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad de las normas relativas a términos de prescripción y causales de suspensión e interrupción de la misma contenida en el Título VII, Capítulo II, de la Ordenanza Municipal N° 6500/98 (arts. 54, 55, 56 y 57) y, en consecuencia, hace lugar a la excepción de prescripción de las sumas reclamadas e instrumentadas en las facturas Nros. 2185, 2195, 2208, 2213, 2221, y 2226 y revoca la sentencia de fs. 67/75, desestimando la demanda interpuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra C. A. P. S.A.

2) Impone las costas por el orden causado y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tener presentes las reservas del caso federal.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación incoada contra la sentencia definitiva nro. 1545-2011 del Juzgado de Ejecución nro. 1 de la jurisdicción (fs. 67/75, fs. 77).

La sentencia venida en crisis rechazó el planteo de caducidad; las excepciones de prescripción, de inhabilidad de título; el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 54 de la Ordenanza municipal 6500/98 y de los art. 231, 232, 233 y 234 de la Ordenanza 6500-5/2000, interpuesto por C. A. P. S.A. Mando llevar adelante la ejecución hasta que la demandada haga a la actora Municipalidad de Comodoro Rivadavia íntegro pago de las sumas reclamadas de $3.427,77 con más los intereses que estableció el magistrado de grado e impuso las costas a la vencida.

A fs. 80/93 obra glosado el memorial de agravios de la apelante y a fs. 95/100 la contestación de la parte actora.

Encontrándose cumplimentada la manda procesal de los arts. 166 del CPCCCh, por la reseña efectuada por la Camarista que preintervino, me abstengo de efectuar la reseña de los agravios.

Análisis:

1. La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no resulta obligatoria; en oportunidades anteriores hice especial referencia a que el propio Tribunal no mantuvo unanimidad respecto del alcance obligatorio de su doctrina. En tal sentido me remito a “La obligatoriedad atenuada de los fallos de la Corte Suprema y el Stare decisis vertical”, publicación en la LL del 20/8/2009 ISSN 0024-1636, dicen los autores “La doctrina de la obligatoriedad atenuada o “presunción iuris tantum de obligatoriedad” no concibe a los fallos de la Corte como una regla de derecho, o sea, como la norma aplicable al caso concreto. Por el contrario, la doctrina de la Corte parte de la premisa de que sus fallos no son plenamente obligatorios, es decir no constituyen una regla de derecho que los jueces inferiores deban aplicar a los casos análogos”.

“En el derecho argentino no hay ninguna norma en la Constitución Nacional que establezca la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema para los Tribunales inferiores“ (autores: Santiago Legarre y Julio Cesar Rivera citan Geli, María “Constitución de la Nación Argentina comentada, LL2003, seg. ed. pág. 826).

Sobre esta línea de pensamiento desestimé los planteos similares efectuados con anterioridad, pero, ahora bien, en este Cuerpo que integro, mi postura es minoritaria y una cuestión de máxima economía procesal obliga a revisarla.

Es por ello que considerando que “las resoluciones de la Corte Suprema solo deciden casos concretos sometidos a su fallo y no obligan legalmente sino en él, en lo que consiste particularmente la diferencia entre la función legislativa y la judicial; y si bien hay un deber moral para los jueces inferiores en conformar sus decisiones como la misma corte lo tiene decidido en casos análogos, a los fallos de aquel alto tribunal, él se funda, principalmente, en la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da la sabiduría e integridad que caracteriza a los magistrados que la componen, y tiene por objeto evitar recursos inútiles...” (obra citada, LL 2009-E, 820).

En este sentido, variaré mi postura dirimente ante la jurisprudencia que a partir del caso "Filcrosa S.A. c. Municipalidad de Avellaneda" - CSJN - 30/09/2003 - en su criterio ha ido en aumento como señalara la primera votante y a cuyas citas me remito.

Los argumentos esgrimidos en el renombrado caso “Filcrosa…” en especial recuerdo, "la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795 y los citados en este, entre otros) (Fallos: 320:1344, in re "Héctor Sandoval v. Provincia del Neuquén"). …Que si bien la potestad fiscal que asiste a las provincias es una de las bases sobre las que se sustenta su autonomía -inconcebible si no pudieran estas contar con los medios materiales que les permitieran autoabastecerse-, debe recordarse que, como en materias semejantes lo estableció esta Corte, el límite a esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional (doctrina de Fallos: 176:115; 180:96; 183:143; 200:444; 203: 274; 211:945; 220:202; 226:727; 227:100; 268:544; 276:401; 282:20; 284:319; 285:209; 301:709; 304:163; 316:2182, entre otros).

Que en ese marco, debe tenerse presente que del texto expreso del citado art. 75, inc. 12, de la Constitución deriva la implícita, pero inequívoca, limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza. Y ello pues, aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos (Fallos: 320:619, entre otros), es claro que la facultad

del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo, comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, y, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre los aludidos modos de extinción (Fallos: 320:1344).

17) Que finalmente, cabe señalar que esta Corte ha admitido la aplicación de la legislación civil al ámbito del derecho administrativo (Fallos: 190:98 y 321:174), proceder que ha justificado, en lo específicamente referente al derecho tributario, en la circunstancia de que esta disciplina no está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho civil (Fallos: 313:1366)… Que, empero, por más amplio que sea el criterio tendiente a preservar los poderes impositivos de las provincias, no parece posible sostener que ellos comprendan, en cuanto aquí interesa destacar, el de legislar sobre una materia como la prescripción de la acción de cobro del tributo de un modo tal que deje sin efecto lo establecido por la legislación de fondo con carácter general para todas las relaciones entre acreedores y deudores, so pena de desconocer, al mismo tiempo, otros preceptos constitucionales distintos de aquellos por los cuales dichos poderes fueron reservados, tales como son los arts. 75, inc. 12, y 106 de la Constitución Nacional.… Que, para comprender lo anterior, cabe recordar que esta Corte ha señalado reiteradamente que en la atribución dada al Congreso Nacional para dictar los códigos de fondo, está comprendida la delegación hecha por las provincias para que el gobierno federal regule los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores, con el efecto de que no cabe a los gobiernos provinciales dictar leyes incompatibles con lo que dichos códigos pudieran establecer sobre el particular (Fallos: 176:115; 226:727; 235: 571; 275:254; 284:458; 311:1795; 320:1345; etc.).

Que ha sido en función de ello que, también en forma reiterada, el Tribunal ha precisado que las leyes locales no pueden modificar los plazos de prescripción establecidos en las leyes de la Nación, sin violar los arts. 75, inc. 12, y 126 de la Constitución Nacional (Fallos: 176:115; 183: 143; 193:231; 203:274; 226:727; 276:401; 293:427).

Que cabe destacar muy especialmente que no es argumentativo sostener, que las deudas impositivas no son de derecho privado, sino de derecho público. Las obligaciones impositivas no están enteramente regidas por normas de derecho público (provincial y municipal, en el caso), ni tampoco enteramente por el derecho privado. Todo depende de qué aspecto de la relación jurídica tributaria se trate en cada caso. Para las obligaciones impositivas valen los mismos principios que se aplican a las demás obligaciones nacidas de las leyes provinciales. Cuando resulte admisible permitir al Estado un comportamiento distinto del de un sujeto privado (como claramente sucede con la creación del tributo, la determinación del hecho imponible, y las formalidades y procedimientos de percepción), rige el derecho público. Pero cuando, valorativamente considerada, la solución puede encontrarse en el régimen común a todas las provincias establecido en los códigos de fondo, porque éste es idóneo para resolver el conflicto, sus normas de derecho son las que deben prevalecer.

Que, además, con particular referencia a la extinción de las obligaciones impositivas, no se advierte qué motivos relacionados con la sustancia, subsistencia, o extensión de los poderes de los municipios, exigirían que se considere de manera diferente, a los efectos de la desidia del acreedor y a la consiguiente liberación del deudor por el transcurso del tiempo, a aquella con la cual se examinan las obligaciones de cualquier otra clase. Si la autonomía de las provincias quedara afectada por la mera circunstancia de que, al ser personas jurídicas de carácter público, están sujetas al régimen común de las obligaciones, habría que terminar concluyendo, necesariamente, que el art. 33 del Código Civil es inconstitucional porque subordina los poderes locales a un régimen jurídico heterónomo, imponiéndoles limitaciones que les impiden ensancharse según su arbitrio individual. Pero está muy claro que esa no es la doctrina de esta Corte (cf. Fallos: 320:1344; 322:2817 y sus citas)”.

A estos fundamentos del Máximo Tribunal del país que hice referencia solo resta agregar que “la Constitución debe ser analizada

como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás, o dicho de otro modo, que las normas constitucionales no deben ser interpretadas en forma aislada o inconexa, sino como parte de una estructura sistémica considerada en su totalidad” (CS “Disco c/ Pcia. de Mendoza” DJ 1991-2-48).

Coherente con ello se dijo en el comentado caso “Que la doctrina de la Corte sobre el punto puede resumirse afirmando que la facultad de los estados provinciales para fijar plazos de prescripción de las acciones relativas a las obligaciones derivadas de leyes locales, existe en la medida de la ausencia de disposiciones aplicables a obligaciones análogas en la legislación de fondo, o cuando no hay contradicción con ésta (doctrina de Fallos: 320:1344, considerando). Que, por cierto, tal conclusión es tributaria de una regla de interpretación constitucional más amplia que indica que las provincias invisten todas las facultades anexas a la idea de soberanía social y del gobierno, con excepción de aquellas que, conferidas al gobierno federal, aunque no como exclusivas, sean, sin embargo, de tal naturaleza que entrañe verdadera repugnancia y contradicción su simultáneo ejercicio de parte de la Nación y de parte de las provincias (cf. Estrada, J.M., "Curso de Derecho Constitucional", pág. 339; Montes de Oca, M. A., "Lecciones de Derecho Constitucional", t. II, págs. 445/446).

Concluyó la Corte “en fin, ni siquiera se advierte que en atención a la especial naturaleza de los créditos concretamente invocados en autos deba hacerse excepción a lo dispuesto por el art. 4027, inc. 3, del Código Civil, máxime teniendo en cuenta que el plazo de cinco años establecido por ese precepto resulta suficientemente extenso como para descartar cualquier hipótesis de entorpecimiento a la normal percepción de sus recursos por parte de la repartición fiscal provincial en el caso de que actúe con razonable diligencia”.

Por lo expuesto decretaré la inconstitucionalidad del art. 54 de la Ordenanza Municipal 6500/98, y de los artículos que

reglamentan en contrario a lo dispuesto en la legislación civil estableciendo un diverso régimen de inicio del computo del plazo para computar, de la suspensión e interrupción de la prescripción (arts. 54, 55, 56 y 57 inc. c), adhiriendo a lo decidido en el voto que antecedió.

Por ello, los vencimientos establecidos en las boletas de deuda acompañadas a fs. 5 a 9 son el cómputo de inicio del plazo para opere la liberación de cinco años, sin que existan constancias de interrupción o suspensión en el presente, habiéndose interpuesto la demanda de apremio con posterioridad a producida la misma el (fs. 17) el 9 de diciembre de 2009 según luce el cargo del Tribunal.

Las demás cuestiones apeladas carecen de virtualidad jurídica para ser materia de expedición.

2. Las costas en ambas instancias se imponen por el orden causado, con fundamento en que ha variado la uniformidad del criterio de la Sala que integro por haber modificado el propio, art. 69 del CPCCCh. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

Por coincidir con la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir los agravios de la parte demandada y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de las normas relativas a términos de prescripción y causales de suspensión e interrupción de la misma contenida en el Título VII, Capítulo II, de la Ordenanza Municipal N° 6500/98 (arts. 54, 55, 56 y 57) y, en consecuencia, hacer lugar a la excepción de prescripción de las sumas reclamadas e instrumentadas en

las facturas Nros. 2185, 2195, 2208, 2213, 2221 y 2226 y revocar la sentencia de fs. 67/75, desestimando la demanda interpuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra C. A. P. S.A.

2) Imponer las costas de ambas instancias por el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. A. B. M. y D. O. M., conjuntamente, en la suma de PESOS TRESCIENTOS DIEZ ($310) y de los Dres. I. F. d. l. C., A. F. A. y M. d. l. P. F. A., conjuntamente, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($450).

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a Dr. O. M. en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($150) y de los Dres. I. F. D. L. C. y A. F. A., conjuntamente, en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($200).

5) Tener presentes las reservas del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"